En la ciudad de Trelew, a los 11 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 3>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nro. 166 – Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. **Síntesis de las cuestiones a resolver**.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el escrito ID 2257079 (09/03/2026), contra la Sentencia Definitiva N° 53/2026 (02/03/2026), por la cual se hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 3>., por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a abonar al actor la suma de $5.149.869,68, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme al art. 275 de la LCT, y la capitalización allí dispuesta.

Mediante providencia del 10/03/2026 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la parte apelante mediante el escrito ID 2265405 (13/03/2026), cuyo traslado conferido el 16/03/2026, fue contestado por la parte actora mediante el escrito ID2270079 (17/03/2026).

1.2. El recurso de apelación de la demandada.

1.2.1. La parte recurrente interpone recurso contra la sentencia definitiva por considerar que le irroga agravio: (i) la admisión de la pretensión del actor en violación al principio de congruencia, soslayando la prueba existente en autos y siendo incompatible con la normativa que regula la liquidación del sueldo anual complementario (SAC), calificándola de arbitraria; (ii) la aplicación de la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT sin que se verifique el presupuesto fáctico que la habilita, atribuyendo a la demandada una defensa que no fue articulada.

1.2.2. En el primer agravio sostiene que la sentencia admite la demanda soslayando —según afirma— la única prueba aportada al expediente, consistente en los recibos de haberes, y en contravención con el dec. 1078/84 reglamentario de la ley 23.041, además de atribuirle haber sostenido una defensa que no esgrimió.

En tal sentido, sostiene que no planteó una defensa asimilando tiempo efectivamente trabajado exclusivamente con tiempo navegado, sino que al contestar la demanda expresó que, conforme los recibos de haberes, quedaban comprendidos dentro del concepto de "tiempo trabajado" los días de navegación, días de trabajo y licencias pagas, por lo que el razonamiento de la *a quo* resulta ajeno a los términos en que quedó trabada la litis.

Se agravia asimismo en cuanto señala que, habiéndose declarado la cuestión de puro derecho –14/04/2025, confirmada por SIL 47/2025–, los recibos de sueldo aportados constituyen la única prueba para resolver el litigio, instrumentando las únicas remuneraciones percibidas por el actor, sin que existan otros ni prueba que los contradiga, ni que el actor haya invocado otras tareas, disponibilidad de su fuerza de trabajo o remuneraciones distintas.

Cuestiona también la valoración efectuada en la sentencia respecto del apercibimiento del art. 392 CPCC, afirmando que no existen otros recibos que los acompañados, por lo que dicha circunstancia carece de incidencia en autos.

Sostiene que la admisión de la demanda, reconociendo el derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) de la mejor remuneración devengada en el semestre, prescinde de las constancias de los recibos de sueldo que acreditan un tiempo efectivamente laborado inferior, e implica apartarse de la proporcionalidad prevista en el dec. 1078/84.

Finalmente, se agravia por cuanto entiende que la sentencia introduce consideraciones ajenas a la cuestión debatida —tales como la extensión del vínculo, la percepción de haberes en todos los meses o conceptos generales de la LCT— y omite aplicar la normativa específica, concluyendo que la diferencia reconocida resulta de prescindir de los recibos de sueldo y de la correcta aplicación del régimen legal, por lo que solicita la revocación del fallo y la determinación objetiva del SAC conforme a derecho.

1.2.3. En el segundo agravio cuestiona la imposición de la sanción prevista en el art. 275 LCT, sosteniendo que no incurrió en las causales que la hacen procedente.

Alega que la norma contempla dos inconductas procesales —temeridad y malicia— y que, conforme las constancias de autos, su defensa no ha sido injusta ni carente de fundamento, ni ha tenido finalidad obstruccionista, por lo que no se configura ninguno de dichos supuestos.

En particular, sostiene que su defensa no consistió en afirmar que debía considerarse exclusivamente los días navegados ni en identificar tiempo efectivamente trabajado con días navegados, sino en solicitar la aplicación de la legislación vigente sobre liquidación del SAC, con apoyo en doctrina y precedentes de la jurisdicción.

Afirma asimismo que, conforme los recibos de haberes, el "tiempo trabajado" comprende días de navegación, días de trabajo y licencias pagas, y que de dicha prueba surge que no correspondía el pago del cincuenta por ciento (50%) de la mejor remuneración

del semestre, por ser el tiempo computable inferior a los días corridos del mismo, lo que —según indica— evidencia que la admisión de la demanda contraviene la normativa aplicable.

Finalmente, se agravia señalando que no ha desplegado conducta procesal obstruccionista, que la tramitación fue de escasa extensión por tratarse de una cuestión de puro derecho, y que no ha transgredido los deberes de lealtad, probidad y buena fe, por lo que la sanción aplicada carece —a su entender— de sustento.

Por último, plantea el caso federal y realiza el petitorio de estilo.

1.3. La respuesta de la parte actora.

1.3.1. La parte actora sostiene que la demandada, en su expresión de agravios, no cumplió con el estándar legal y procesal mínimo exigido por el artículo 268 del código de rito, ya que no se ha realizado una crítica clara, concreta y razonada.

Indica que el primer agravio formulado por la parte recurrente debe ser rechazado puesto que no existió incongruencia dado que el análisis de la contestación de demanda demuestra que <Persona 3>. efectivamente planteó como defensa central que el SAC debía liquidarse de manera proporcional al "tiempo trabajado" según el Decreto 1078/84 lo que implicaba una interpretación restrictiva del concepto "tiempo trabajado" o "tiempo computable", excluyendo aquellos períodos en los que el trabajador no navegó efectivamente pero mantuvo vigente su contrato de trabajo y percibió remuneración.

Afirma que la sentencia no creó una defensa inexistente, sino que interpretó correctamente el alcance de la defensa efectivamente planteada y la descartó con sólidos fundamentos jurídicos.

Asimismo, indica que carece de asidero el planteo referido a una pretendida incongruencia o aplicación errónea del decreto 1078/84. Expone que la sentenciante no se apartó del marco delimitado por las partes, y resolvió conforme a los hechos debatidos y las normas aplicables, valorando correctamente que la proporcionalidad prevista en el decreto reglamentario sólo resulta aplicable en casos en los que no se haya trabajado la totalidad del semestre o tuvo prestaciones discontinuas sin percepción de remuneración, supuesto que no se configura en autos.

Indica que la interpretación de la sentencia de primera instancia sobre la modalidad de la liquidación y pago del SAC al actor, es pacífica y correcta y se encuentra ratificada por ambas salas de la Alzada. Cita antecedentes.

Sostiene que obra acreditado con los recibos de haberes las diferencias salariales reclamadas del simple ejercicio jurídico y matemático de aplicar el artículo 122 de la LCT con lo que liquidó y abonó la accionada, quedando allí en evidencia y acreditado, la errónea y maliciosa forma de liquidar el SAC por parte de la demandada.

1.3.2. En cuanto al segundo agravio formulado por la recurrente, referido a la aplicación de la multa prevista en el artículo 275 de la LCT, sostuvo que la recurrente no explica el agravio en materia crítica, ni conmueve en absoluto la correcta decisión dela jueza de primera instancia al respecto, además, de no hacerse cargo de su accionar temerario, ya que sigue planteando las mismas críticas que esta alzada ya ha zanjado de manera pacífica en muchos otros antecedentes, los cuales cita.

Añade que se dictaron numerosos fallos en contra de la demandada por el mismo objeto y que, aun así, no solo continúa adoptando una postura desaprensiva respecto a la liquidación de SAC, sino que también insiste en la oposición de una defensa que fue rechazada en numerosas ocasiones por no ajustarse a lo que establece la legislación vigente (artículo 122 Ley 20.744 - actualizado- artículo 1 Ley 23.041 y decreto reglamentario).

Dice que la demandada persiste en un accionar ilícito, ya objetado en pronunciamientos anteriores, lo que evidencia una conducta maliciosa en los términos del artículo 275 de la LCT. Afirma que tal proceder responde a una estrategia económica consistente en liquidar incorrectamente el SAC a la mayoría de sus trabajadores, asumiendo que solo un porcentaje reducido reclamará judicialmente, resultando para la empresa más ventajoso afrontar eventuales condenas que cumplir desde un inicio con la normativa vigente. Asimismo, sostiene que la apelante insiste en cuestionamientos ya resueltos por este Tribunal, dilatando con ello el cobro del crédito del actor en un contexto inflacionario, configurando un obrar temerario.

1.3.3. Finalmente, solicita que se aplique la sanción por temeridad y malicia prevista en el artículo 45 del CPCC, en cuanto persisten con el planteo procesal de la apelación, con el único fin de dilatar el proceso y cobro de la acreencia laboral del actor, señalando dicho accionar como disvalioso. Afirma que la conducta procesal adoptada por la accionada se adecua a la tipicidad de la descripción de la conducta procesal temeraria y maliciosa que sanciona el ritual.

2. **Consideraciones de la solución a proponer**.

2.1. Primer agravio: Diferencias derivadas del SAC.

2.1.1. En primer término, corresponde tratar el primer agravio formulado por la parte recurrente relativo a la aplicación de la Ley N° 23.041 y al Decreto N° 1078/84.

2.1.2. La sentencia de primera instancia abordó como cuestión central la determinación de si la demandada había efectuado correctamente la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC) correspondiente a los períodos reclamados por el actor, o si, por el contrario, dicha liquidación resultaba incorrecta por no haberse ajustado a lo prescripto en la Ley 23.041. El núcleo del litigio residió en precisar si el cálculo del

aguinaldo debía realizarse sobre la base de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre o si, como sostuvo la demandada, debía computarse exclusivamente el tiempo en que el trabajador estuvo embarcado, conforme a una interpretación del Decreto N° 1078/84.

La magistrada sostuvo que, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), el SAC equivale a la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo, percibidas por el trabajador en el año calendario. Agregó que dicho régimen fue modificado por la Ley 23.041, la cual dispone que el SAC debe calcularse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada año. Asimismo, señaló que el Decreto 1078/84, reglamentario de dicha ley, establece que la liquidación del SAC será proporcional al tiempo trabajado, en los casos en que el trabajador no se hubiera desempeñado durante la totalidad del semestre o cuando hubiere prestado servicios de forma discontinua. No obstante, advirtió que la misma norma reglamentaria faculta al Ministerio de Trabajo de la Nación para interpretar su aplicación y resolver situaciones especiales derivadas de las particularidades de ciertas actividades o modalidades laborales.

Asimismo, la jueza destacó que la demandada articuló como defensa la aplicación del Decreto N° 1078/84 en virtud de que el actor no habría trabajado durante la totalidad de los días de los semestres reclamados. Sin embargo, esta afirmación fue descartada por la magistrada con base en las constancias probatorias incorporadas al proceso.

La magistrada afirmó que no corresponde asimilar el tiempo efectivamente trabajado a los días de navegación, como pretende la demandada, que conforme al artículo 21 de la LCT, existe contrato de trabajo cuando una persona se obliga a prestar servicios bajo dependencia, a cambio de una remuneración y que de acuerdo al artículo 103 de la LCT establece que la remuneración es la contraprestación debida como consecuencia del contrato, y que el empleador debe abonarla aun cuando el trabajador no preste servicios, siempre que haya puesto su fuerza de trabajo a disposición.

Asimismo, aclaró que la única situación en la que el empleador puede dejar de pagar haberes ocurre cuando el contrato se encuentra suspendido en sus efectos, como en licencias sin goce de sueldo, sanciones disciplinarias sin remuneración o agotamiento del período pago por enfermedad inculpable.

Por ello, dijo que identificar "tiempo de trabajo" únicamente con los días navegados carece de sustento legal ya que ello implicaría excluir períodos que la ley reconoce como tiempo remunerado, tales como licencia anual ordinaria, enfermedad inculpable o uso de francos compensatorios.

En ese sentido, valoró los recibos de haberes acompañados por el actor -los cuales no fueron desconocidos por la demandada <Persona 3>.-, de los que surge que el trabajador percibió haberes en forma continua durante todos los períodos reclamados, sin interrupciones, ni licencias sin goce de haberes.

La jueza también destacó que la mejor remuneración mensual percibida por el actor del primer semestre de 2024 es la correspondiente al mes de Enero de 2024, donde percibió la suma bruta de $ 11.319.212,21. Así, entendió correspondiente que la demandada abone la suma de $ 5.659.606,10 (50% de la mejor remuneración del semestre Enero-Junio de 2024) en concepto de SAC, habiendo pagado la suma bruta de $509.736,10, adeudando entonces al actor la suma de $ 5.149.869,68.

2.1.3. Así, de lo expuesto se advierte que el escrito de expresión de agravios sólo da cuenta de la visión particular que tiene la parte apelante sobre el modo en el que debe liquidarse el SAC y, en consecuencia, carece de crítica que pueda ser atendida en esta instancia revisora. Es que, para así advertirlo, se observa que ninguno de los razonamientos que correctamente expusiera la magistrada fueron enfrentados en concreto por la recurrente, sino que sólo se limitó a exponer, como se dijo, un punto meramente disidente respecto a la normativa aplicable, Decreto N° 1078/84, y a reiterar argumentos ya expuestos en la etapa postulatoria y en otras causas, donde se rechazó su planteo.

2.1.4. La parte recurrente no rebate los fundamentos desarrollados por la magistrada de primera instancia, quien señaló, en primer lugar, que se trata de un contrato de ajuste, en virtud del cual los tripulantes se obligan a prestar servicios a bordo según su especialidad, mediante una remuneración previamente acordada. Asimismo, la jueza sostuvo que, de los recibos de haberes acompañados por la parte actora, se desprende que en los períodos en cuestión el trabajador no cuenta con licencias sin goce de haberes y que todos los meses percibió salario de su empleador, lo que demuestra que, navegara o no, el actor percibía remuneraciones por parte de su empleador. Además, destacó que los únicos casos en que el empleador no está obligado a pagar la remuneración correspondiente, se dan cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido en dichos efectos, lo que no se acreditó que haya sucedido en autos.

Esta cuestión ya ha sido resuelta en otras causas similares de esta misma Alzada, donde esta empleadora igualmente pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados, tergiversando de tal forma los términos del Decreto N° 1078/84 (conf. CAT, Sala B, SDL N° 21/2023, SDL N° 14/2023, SDL N| 11/2023, SDL N° 7/2023, SDL N° 6/2023, entre otras; CAT, Sala A, SDL N° 42/2025; SDL N° 28/2024 y SDL N° 28/2025 y esta Sala en SDL N° 15/2026,14/2026, 2/2026,20/2025, SDL N° 14/2025 y SDLN° 04/2025).

Ello es así puesto que, tal como lo mencionó la magistrada de primera instancia, la Ley N° 23.041 establece que el sueldo anual complementario debe abonarse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto durante los semestres que finalizan en los meses de junio y diciembre de cada año. Por su parte, el artículo 1° del Decreto N° 1078/84 dispone que dicho 50% deberá calcularse en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado en cada semestre y, a su vez, el artículo 3 aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el *"total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario"*.

En tal sentido, la interpretación que el recurrente asigna al Decreto N° 1078/84 resulta claramente incompatible con el texto de la norma. La expresión *"tiempo de trabajo"* utilizada en el artículo 1° del decreto no alude a los días de efectiva prestación de servicios por parte del trabajador, sino al período de vigencia del contrato de trabajo, tal como lo resolviera correctamente la magistrada de la instancia anterior. El cálculo debe realizarse en forma proporcional al *"tiempo laborado en cada semestre"* no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho período (conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isabel, coordinadora, en *"Ley de Contrato de Trabajo, comentada"*, ed. RubiznalCulzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en *"Tratado Práctico de Derecho del Trabajo"*, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

En el caso, tal como mencionó la magistrada, de los recibos de haberes del actor se desprende que el trabajador, en los períodos en cuestión, no cuenta con descuentos realizados por el uso de licencias sin goce de haberes, y que todos los meses percibió salario de su empleador. Tal aspecto no fue rebatido por la parte recurrente, es más, ni siquiera lo intentó.

2.1.5. De manera que asiste razón a la parte actora cuando apunta que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que -como ha dicho el Superior Tribunal- ello no se consigue si no se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás

deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Así, "sabido debería ser que criticar es muy distinto a disentir. Se ha resuelto al respecto que la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación (de la sentencia), tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener; en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia" (conf. STJCh, SD Nº 06/SRE/2010).

De manera que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la sentencia de primera instancia, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám. 1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám. Civ. Com. San Martín, Sala II, ED 105-236).

En consecuencia, visto los términos del memorial de agravios, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del artículo 268 del CPCC.

2.2. <u>Segundo agravio: Aplicación de la multa art. 275 LCT.</u>

2.2.1. En cuanto al segundo agravio, la parte apelante cuestiona que se aplicara la sanción dispuesta por el artículo 275 de la LCT. Al respecto, cabe señalar que la magistrada de primera instancia expuso que *"…ha citado la parte actora varias causas, ("<Persona 14> <Persona 7> c/ <Persona 3> / Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. Nº 82, Año 2022, "<Persona 14> <Persona 7> c/ <Persona 3>/ Cobro de pesos" Expte. Nº 745, Año 2021 y "<Persona 14> <Persona 7> c/ <Persona 3>/ Cobro de pesos" Expte. Nº 533, Año 2021, de trámite ante este Juzgado, en la que los hechos que fundaban las mismas eran exactamente los mismos que los que originan la presente, conforme se desprende de las resultas de la Sentencia dictada en la misma que tengo a la vista en el sistema Libra. En todas ellas los fallos exponían claramente los motivos por los que se hacía lugar a las demandas instauradas, por lo que no podía desconocer la demandada la sin razón de su planteo defensivo…"* y que "*…Pese a ello, insiste la accionada en repetir una defensa en la que ya ha sido perdidosa en anteriores oportunidades, dilatando la posibilidad del trabajador de percibir a tiempo sus acreencias y obligándolo a tener que recurrir a la vía judicial en pos del reconocimiento de sus derechos, incumpliendo así el deber de buena fe que debe imperar en el contrato de trabajo. Todos y todas sabemos que el paso del tiempo,*

con la inflación reinante, licúa los créditos de los trabajadores y trabajadoras y que esa pérdida del valor adquisitivo de la moneda no se compensa adecuadamente con el interés bancario. Obligar a un empleado a tener que accionar judicialmente en procura del correcto pago de su aguinaldo, cuando no puede desconocer la accionada cómo debe el mismo liquidarse atento los múltiples fallos en que fuera condenada por la misma situación, entiendo es una conducta temeraria de quien, en conocimiento de su sinrazón, dilata la posibilidad de hacerse de su dinero en tiempo oportuno al trabajador, ello sin perjuicio de exponerlo a que muchos de sus créditos prescriban ante la incomodidad que suele representar para un dependiente estar en juicio con su propia empleadora, lo que es un hecho notorio" (conf. 1er.y 2do. párrafo de hoja 89).

2.2.2. Así, en este punto también se advierte nuevamente que la recurrente no formuló una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada, y, por el contrario, reitera argumentos que ya han sido desestimados por precedentes firmes, sin aportar elementos nuevos que justifiquen apartarse del criterio consistentemente mantenido por este Tribunal.

En particular, no rebatió que su conducta importó una dilación injustificada del reconocimiento de créditos salariales en contexto inflacionario, afectando el principio protectorio que rige el derecho del trabajo. Tal tesitura asumí en la SDL N°64/2024de la Sala B de este Tribunal y en la SDL N° 01/2025, SDL N° 04/2025 y SDL 2/2026, de esta Sala, oportunidad en la que manifesté que *"…las conductas imputadas a <Persona 3>. por parte de la actora en su escrito inicial son suficientes y justifican la imposición de la sanción correspondiente (…) La actitud de la demandada, previa al proceso, demuestra un claro incumplimiento de sus deberes como empleador, ya que, a pesar de tener pleno conocimiento de cómo debía liquidar el SAC conforme a los criterios establecidos por la ley y por resolución judicial anterior, en donde intervino la misma parte actora, optó por no hacerlo adecuadamente. Nótese, que la empresa contaba con un pronunciamiento judicial previo en el que habían resuelto el mismo reclamo de diferencias salariales del SAC efectuada por el mismo trabajador (…) confirmados por esta Cámara de Apelaciones en la sentencia SDL 21/2023. Sin embargo, la demandada desatendió este antecedente, evidenciando así una actitud reprochable en términos de buena fe contractual y procesal. (…) En consecuencia, se advierte que la demandada no sólo mantuvo una postura obstruccionista, sino que también presentó una defensa claramente improponible, insistiendo en la aplicación del Decreto N° 1078/84 -basada en una novedosa interpretación- para justificar un cálculo del SAC basado en los días efectivamente trabajados durante los períodos de pesca. Además, tengo por acreditado que la demandada actuó con plena conciencia de la falta de fundamento en su posición jurídica, evidenciada no solo por su omisión en liquidar correctamente el SAC, sino también por su insistencia en una defensa -si bien planteada con otros argumentos- que demuestra la*

propia sinrazón de sus argumentos. Este comportamiento revela una clara intención de obtener un beneficio económico indebido a costa del trabajador, dilatando el proceso judicial con argumentos que sabía carecían de validez legal. Así, <Persona 3>., al persistir en oponerse a la pretensión del actor y forzar la apertura de la etapa probatoria, incumplió el deber de buena fe que debe regir en toda relación laboral y mostró una actitud negligente e indiferente al desatender tanto los derechos del trabajador como los pronunciamientos judiciales que establecían criterios claros sobre la materia. (...) En consecuencia, este comportamiento sugiere una intención deliberada de evadir responsabilidades y perpetuar una situación de ventaja económica a expensas de los derechos del empleado, lo que resulta inaceptable en el ámbito del derecho laboral. Ello, más aun, considerando que el accionar de la demandada en este caso no fue diferente a las diversas causas tramitadas en primera instancia y confirmadas en esta sede". Ello es plenamente aplicable en este caso.

Es útil recordar que el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf., Sala B, SDL N° 30/2025 y conforme esta Sala SDL N° 01/2025, SDL N° 04/2025 y SDL 02/2026, con cita a Ackerman, Mario E., Director, *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada"*, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Se ha dicho que "La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte" (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

En ese contexto, resulta ajustado a derecho concluir que la demandada optó por una conducta arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en función de su propio beneficio e interés, pese a conocer la falta de sustento de su proceder, y aplicando dicho criterio respecto de distintos trabajadores que se encontraban en una situación similar. Es

que, la magistrada expuso de manera suficiente los fundamentos que lo llevaron a calificar la conducta de la demandada como temeraria, sin que las justificativas que ahora intenta introducir la parte recurrente en su expresión de agravios logren desvirtuar dicha conclusión. Más aun cuando, como ya se indicó, su planteo se limita a reiterar una mera disconformidad con lo resuelto, sin ofrecer el menor desarrollo crítico respecto de este aspecto de la decisión y, en consecuencia, tampoco corresponde atender el planteo formulado por la recurrente, referido a la aplicación del artículo 771 del CCCN a la especie, ya que, de lo contrario, se alteraría la finalidad tuitiva del artículo del 275 de la LCT.

2.2.3. A mayor abundamiento, como ya señalé en anteriores antecedentes, creo necesario exponer -a través de una rápida revisión de los precedentes que obran en esta Cámara de Apelaciones en los últimos tres años- que se advierte una gran cantidad de expedientes donde se discutió la forma en que la demandada liquida el sueldo anual complementario de sus trabajadores. Allí la apelante ha presentado argumentos como los que aquí ha replicado y que ya fueron analizados y rechazados por este Tribunal. Surge también de esos expedientes que esta Alzada ha dejado claro cuál es la forma correcta de liquidar ese rubro de la remuneración de sus trabajadores, contando aún la empresa con la tenaz pretensión de reeditar aquellos argumentos sin mayores modificaciones (Expte.734/2025 - <Persona 14> <Persona 7> c/ <Persona 3>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 47/2025 - <Persona 1> c/ <Persona 3>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 43/2025 - <Persona 15> c/ <Persona 3> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 16> c/ <Persona 3>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del <Persona 17> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 18> c/ <Persona 3>. y/o c/ el propietario, armador y/o locador del <Persona 17> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2025 - <Persona 19> c/ <Persona 3> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 18> c/ <Persona 3>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del <Persona 17> s/ Cobro de haberes e Indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 20> <Persona 4> c/ <Persona 3> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 21> <Persona 6> c/ <Persona 3> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 22> c/ <Persona 3> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 23> c/ <Persona 3> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 14> <Persona 7> c/ <Persona 3>. s/ Cobro de Haberes e Indemnizacion de Ley; Expte. 33/2025 - <Persona 24> c/ <Persona 3> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 33/2025 - <Persona 23> c/ <Persona 3> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 30/2025 - <Persona 24> c/ <Persona 3>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 25> s/

Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 29/2025 - <Persona 22> c/ <Persona 3>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 28/2025 - <Persona 12>, <Persona 2> c/ <Persona 3>/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 27/2025 - <Persona 14> <Persona 7> c/ <Persona 3>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del <Persona 26> s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 24/2025 - <Persona 27> c/ <Persona 3>. y/o Propietario del Buque Pesquero <Persona 28> s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley; Expte. 12/2025 - <Persona 21> <Persona 6> c/ <Persona 3>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del <Persona 26> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 71/2024 - <Persona 27> c/ <Persona 3>/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 70/2024 - <Persona 12>, <Persona 2> c/ <Persona 3>/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 67/2024 - <Persona 29> c/ <Persona 3>/ cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 65/2024 - <Persona 30> <Persona 5> c/ <Persona 3>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 64/2024 - <Persona 20> <Persona 4> c/ <Persona 3>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 63/2024 - <Persona 16> c/ <Persona 3>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del <Persona 17> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Persona 15> c/ <Persona 3>. y/o el propietario, armador y/o locador del B. <Persona 31> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Persona 32> c/ <Persona 3>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 25> s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 61/2024 - <Persona 14> <Persona 7> c/ <Persona 3>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del <Persona 26> s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 42/2024 - <Persona 12>, <Persona 2> c/ <Persona 3>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 12>, <Persona 2> c/ <Persona 3>. / Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 21> <Persona 6> c/ <Persona 3> SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 52/2023 - <Persona 30> <Persona 5> c/ <Persona 3>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 47/2023 - <Persona 30> <Persona 5> c/ <Persona 3>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2023 - <Persona 14> <Persona 7> c/ <Persona 3> S.A. s/ Cobro de Pesos; Expte. 21/2023 - <Persona 20> <Persona 4> c/ <Persona 3> S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 20/2023 - <Persona 10>, <Persona 8> c/ <Persona 3>/ Cobro de haberes e indemnización de Ley; Expte. 19/2023 - <Persona 20> <Persona 4> c/ <Persona 3>/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 14/2023 - <Persona 30> <Persona 5> c/ <Persona 3>/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 2023 - <Persona 33>, Daniel c/ <Persona 3>/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 7/2023 - <Persona 21> <Persona 6> c/ <Persona 3>/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 6/2023 - <Persona 11>, <Persona 13> c/ <Persona 3> y/o Propietario del Buque Pesquero <Persona 34> s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 1/2023 - <Persona 12>, <Persona 2> c/ <Persona 3>/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 29/2022 - <Persona

35> <Persona 9> y Otro c/ <Persona 3> y Otros s/ Accidente de Trabajo). **Son más de 40 procesos y la lista sigue**.

En el marco del presente litigio, si bien no consta en autos la nómina actualizada del personal dependiente de la demandada ni un detalle de las relaciones laborales mantenidas durante los últimos tres años, existen elementos que permiten presumir con razonable firmeza que la modalidad de liquidación del sueldo anual complementario cuestionada en estas actuaciones ha sido aplicada de manera uniforme respecto de un conjunto significativo de trabajadores. Esta inferencia se apoya, no sólo en los antecedentes jurisdiccionales previamente resueltos contra la misma empresa, sino también en la reiteración del argumento defensivo utilizado por la demandada en distintas causas, lo cual permite concluir que nos encontramos frente a una práctica empresarial sostenida en el tiempo.

En igual línea argumental, puede presumirse con similar grado de seriedad que no todos los trabajadores alcanzados por esa modalidad de liquidación han promovido acciones judiciales individuales a fin de obtener el pago íntegro del rubro. Ello da cuenta de una situación de desigualdad estructural, en la que un número indeterminado de empleados podría haber percibido sumas menores a las legalmente debidas, sin posibilidad de acceso a una reparación jurisdiccional efectiva. Dentro de este contexto, cabe advertir que la conducta empresarial podría haber sido orientada estratégicamente a obtener un beneficio económico basado en la diferencia entre el costo de la liquidación deficiente y los gastos causídicos derivados de eventuales condenas judiciales. Tal comportamiento, más allá de su eficacia desde un enfoque estrictamente contable, contraviene los principios de buena fe, lealtad y probidad que deben regir la actuación procesal y, por extensión, el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Asimismo, no puede soslayarse el costo personal, económico y emocional que implica para aquellos trabajadores que sí deciden iniciar acciones judiciales, el hecho de verse obligados a transitar un proceso largo, complejo y técnico para obtener el reconocimiento y la ejecución de derechos remuneratorios que les corresponden con arreglo a normas vigentes y de orden público. Este engorroso recorrido procesal, que muchas veces requiere asistencia letrada especializada, tiempo y recursos que exceden las posibilidades del trabajador medio, opera como un desincentivo evidente para el ejercicio de sus derechos, consolidando en los hechos prácticas empresariales lesivas. A ello se suma, en nuestro país, el efecto distorsivo y regresivo que genera el fenómeno inflacionario, de público y notorio conocimiento, el cual puede deteriorar sustancialmente el valor real de los créditos laborales a lo largo del tiempo.

En este marco, los porcentajes nominales que menciona el apelante en su solicitud de aplicación del artículo 771 del CCCN, además de carecer de respaldo en una liquidación

concreta y aprobada, resultan engañosos si no se contemplan variables económicas adicionales que permitan medir el impacto efectivo de la inflación sobre el capital adeudado (conf. mi voto en SDL N° 13/2025 de la Sala B y SDL 01/2025, SDL 04/2025 y SDL 02/2026de esta Sala). Tales parámetros han sido omitidos en el planteo recursivo.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Cámara ha establecido reiteradamente que la temeridad procesal consiste en introducir defensas o articulaciones cuya improcedencia no puede ser desconocida por quien las invoca, configurándose así un obrar consciente de su propia sinrazón. A su vez, se ha precisado que la malicia implica utilizar el proceso con fines obstruccionistas, retardatorios o con un propósito avieso disimulado en el trámite. En particular, esta última decisión ha señalado que tales conductas no pueden ser confundidas con meras diferencias interpretativas o errores de juicio, sino que su reiteración y falta de sustento objetivo permiten presumir un obrar deliberadamente dañoso (CAT, Sala B, SDL N° 21/2020; SIC N° 13/2021; CAPM, SIC N° 145/2022; SDC N° 18/2017; Palacio, esta Sala en SDL N° 04/2025) “Derecho procesal civil” T. III, pág. 50/52 Romualdi, Emilio E., “La sanción por temeridad y malicia del art. 275, LCT”, 22dic-2016, Cita: MJ-DOC-10591-AR | MJD10591).

Por eso, la aplicación concreta de estos principios al caso permite concluir que la conducta de la demandada se apartó de los deberes procesales establecidos en los artículos 9, 10 y 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, y vulneró el deber de obrar con buena fe tanto en la ejecución del contrato de trabajo como en el ejercicio de su defensa judicial.

2.2.4. En razón de todo lo expuesto, propongo al acuerdo declarar desierto el presente agravio.

2.2.5. Finalmente, no corresponde el tratamiento de la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 45 del CPCC a la especie, peticionada por la parte actora, ya que lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el artículo 275 de la LCT antes analizada y la misma se encuentra contemplando en la actualidad una tasa de interés agravada que implica un mayor peso económico para la demanda. Ello sin perjuicio de la actitud procesal que demuestre la parte demandada a los efectos de efectivizar el pago correspondiente, una vez firme la presente sentencia judicial.

3. **Síntesis de la solución a proponer**.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados propongo al acuerdo declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del artículo 268 del CPCC.

3.2. En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

3.3. Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. <Persona 36>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67%. Este porcentual deberá ser calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). Por su parte, no corresponde regular honorarios al Dr. <Persona 37> (apoderado dela demandada) por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; S.T.Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos 312:1816).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA NEGATIVA, es decir, el recurso planteado no es técnicamente suficiente.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

1. El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y la respuesta efectuada por la parte actora, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.3.1, 1.3.2, 1.3.3) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. En cuando a la suficiencia técnica del recurso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis y con las conclusiones expresadas en el considerando 2 (apartados 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5., 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4 y 2.2.5) del voto emitido por el Dr. Walter y en consecuencia postulo que el recurso articulado por la demandada sea declarado desierto.

A modo de resumen de dicha coincidencia, puntualizó:

(i). Que las cuestiones planteadas por la parte demandada al cuestionar el reconocimiento de diferencias respecto del S.A.C. fueron sometidas a consideración de esta Cámara de Apelaciones en numerosas ocasiones, y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión. En efecto, la interpretación y aplicación del Decreto Reglamentario 1078/84 ya fue resuelta por este Tribunal mediante SDL 28/2024 (Sala A), así como por la SDL 24/2025 (Sala B) y por esta Sala en SDL N° 20/2025, SDL N° 14/2025 y SDL N° 04/2025 y otras. Por lo tanto, no existiendo elementos que justifiquen apartarse del criterio anteriormente adoptado y no rebatiendo la recurrente los argumentos que dan sustento a la sentencia apelada, el agravio se encuentra desierto.

(ii). Que lo mismo ocurre con los planteos articulados en relación a la multa art. 275 LCT, ya que como se señaló en numerosos pronunciamientos anteriores de esta Cámara, la demandada no se hace cargo que –al liquidar el SAC de manera que conocía había sido considerada incorrecta y litigar pese al conocimiento de su falta de razón, se apartó de los

deberes establecidos en los artículos 9, 10 del CCyCN y 63 LCT y en consecuencia vulneró el deber de obrar con buena fe.

Asimismo, como el planteo se articuló expresando solo una mera disconformidad sin una crítica concreta y razonada de los motivos considerados para aplicar la sanción, tampoco corresponde analizar la morigeración solicitada con invocación del art. 275 LCT.

Para finalizar, destaco que también coincido en que no corresponde el tratamiento de la petición formulada por la parte actora, relativa a la aplicación de la multa dispuesta por el art. 45 del CPCC, ya que, como mencionó mi colega de Sala, dicha pretensión se sustenta en la conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT.

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (conf. art. 60 de la ley XIV n° 1 y art. 268 del CPCC), con costas a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la ley XIV n° 1 y art. 69 CPCC).

También coincido con el Dr. Walter en cuanto propone, por las tareas de segunda instancia, regular los honorarios del Dr. <Persona 36>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67% del monto del capital de condena, con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4); sin regular honorarios al letrado de la demandada (Dr. <Persona 37>) por ser inoficiosas las tareas recursivas (art. 3º, ley XIII Nº 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <Persona 36>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 37> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <Persona 36>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 37> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <Persona 36>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 37> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 022/2026 SDL

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)